

# **BORRADOR DE PROPOSICIÓN**

## **“REGLAMENTO PARA LAS LISTAS Y ACTUACIÓN DE LOS PERITOS JUDICIALES”**

DOCUMENTO ADJUNTO

**II**



Asociación Independiente  
Peritos Judiciales  
CCAA de Andalucía



Asociación Nacional  
Perito Judicial de Investigación



ASOCIACIÓN INDEPENDIENTE  
PERITOS JUDICIALES

CCAA de Andalucía

# **BORRADOR DE PROPOSICIÓN**

## **REGLAMENTO DEL PERITO JUDICIAL LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE ESPAÑA**

### TITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** El presente reglamento tiene por finalidad en primer lugar regular el proceso de evaluación, selección e inscripción de acceso de los distintos profesionales y especialistas para actuar como "Perito Judicial" de los Tribunales de Justicia de España, esto es una exigencia derivada de los artículos 7, 20, 22.1, 24, 40.2, 103, 105.a, 120.1 y 139 de la Constitución Española: Estos profesionales son Auxiliares fundamentales en la impartición de justicia, y la calidad del servicio que prestan redundan directamente en la tutela judicial efectiva que nuestra Constitución garantiza a la ciudadanía. Complementando lo ya dispuesto al efecto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, que consagran la función del perito judicial, a los que reserva su actuación, de modo que a los mismos corresponde garantizar la asistencia al ciudadano mediante la prueba pericial en el proceso, de forma obligatoria cuando así lo exija la norma procesal y, en todo caso, como derecho a la defensa expresamente reconocido por la Constitución. La intervención del Perito Judicial, conforme al concepto amplio de tutela judicial efectiva. Y en segundo lugar la creación de un Registro con una organización y funcionamiento que garantice el servicio de las Pericias Judiciales.-

El presente reglamento tiene por finalidad regular el proceso de evaluación, selección e inscripción de los profesionales y especialistas en dicho Registro, la organización y funcionamiento del mencionado Registro y el servicio de la Asistencia Técnica en materia de Pericias Judiciales.

**Artículo 2.-** Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de alcance nacional, y de aplicación y cumplimiento obligatorio en todas las instancias jurisdiccionales y administrativas del Poder Judicial.

## TITULO II

### DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE PERITOS JUDICIALES

**Artículo 3.-** El Registro de Peritos Judiciales de los Tribunales de Justicia (REPEJRTJ), es un organismo de auxilio judicial de carácter público, constituye una base de datos que cuenta con información específica y actualizada de los profesionales o especialistas seleccionados para el desempeño de un cargo público transitorio y acotado a un procedimiento dado.

**Artículo 4.-** El Registro de Peritos Judiciales de los Tribunales de Justicia (REPEJRTJ) contiene información clasificada por orden alfabético, profesiones, actividades, artes, oficios, especialidades, experiencia y otros.

Asimismo, se anotarán en el Registro los méritos de los profesionales o especialistas inscritos, así como las sanciones que les fueran impuestas.

El Registro de Peritos Judiciales de los Tribunales de Justicia (REPEJRTJ) funcionará en la sede del Tribunal Superior de Justicia de cada Comunidad, en una zona que deberá tener las condiciones que aconsejan las circunstancias.

**Artículo 5.-** El Ministro de Justicia o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de cada comunidad, expedirá las constancias respectivas de inscripción del profesional o especialista inscrito en el Registro y demás información contenida en el mismo, sin reserva alguna.

**Artículo 6.-** El Ministro de Justicia y/o de Educación y Ciencia, expedirá los títulos profesionales regulados en esta ley, que serán expedidos por el Ministerio de Justicia (*Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio, Art. 3, 4 y 5 por el que se regulan las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales no universitarios*).

El Perito Judicial es una profesión libre, independiente que tiene como principal misión la representación técnica de quienes sean parte en cualquier clase de un procedimiento.

Los requisitos para ostentar y, en consecuencia, para poder ejercer la profesión de Perito Judicial de los Tribunales, son los siguientes:

- a) Ser Mayor de edad, tener nacionalidad española o de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de los Estados parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, sin perjuicio de lo dispuesto en Tratados o Convenios internacionales o salvo dispensa legal.

- b) Declaración Jurada de no haber sido sancionado civilmente, penalmente o profesionalmente con anterioridad, ni estar incurso en ninguna incompatibilidad laboral para el desempeño del cargo público (Perito Judicial) con las profesiones de; Abogados, Procuradores, Gestores o funcionarios de la Administración de Justicia o tener relación de carácter laboral con Compañías, Mutuas o Entidades Aseguradoras u organizaciones afines.
- c) Tener título Universitario, diplomatura o práctica, experiencia y/o arte en alguna disciplina de las Artes, ciencias, letras, técnica, etc. Con una Formación Universitaria de 2º grado especializada en el área Legal (forense) de actuación de 250 horas mínima o una experiencia mínima de actuación en el ámbito judicial y elaboración de dictámenes Judiciales, mínimo 3 años certificado por secretario judicial de los procedimientos en que haya actuado.
- d) Haber obtenido el título de Perito Judicial que es expedido por el Ministerio de Justicia a quienes reúna las condiciones legales.
- e) Estar inscrito en alguna corporación debidamente reconocida (Colegio, asociación o entidad cultural, etc.)
- f) **Prestar juramento o promesa** de acatamiento a la Constitución, así como al resto del ordenamiento jurídico, ante la autoridad judicial de mayor rango del Partido Judicial en el que se vaya a ejercer, o ante la Junta de Gobierno de la Corporación a que pertenezca (*ej. art. 544 LOPJ*).
- g) **Someterse a una normativa y código deontológico**, que garantice la actuación del Perito Judicial como un Operador Jurídico más y Auxiliar de la Justicia "Ad hoc" (se adjunta a modo de ej como **doc. nº1**).
- h) Estar dado de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social.

### TITULO III

DE LA EVALUACION Y SELECCION DE LOS PROFESIONALES Y ESPECIALISTAS CANDIDATOS A PERITOS JUDICIALES.

## **CAPITULO PRIMERO**

### DE LAS LISTAS

Artículo 7.- La autoridad responsable de conducir el presente proceso de evaluación y selección de los Peritos Judiciales, es el Ministro de Justicia.

Para el cumplimiento de su función podrá asistirse de los Colegios o Asociaciones Profesionales y/o Instituciones Especializadas.

Artículo 8.- El profesional aspirante a Perito Judicial presentará solicitud dirigida al Decano del Colegio Profesional o presidente de la Asociación respectiva, adjuntando la documentación exigida en el presente artículo. La lista de profesionales o especialistas postulantes a Peritos Judiciales, será remitida por las distintas organizaciones de profesionales al Ministro de Justicia, con los respectivos expedientes personales, que contendrán:

- a) Solicitud dirigida por el profesional o especialista propuesto, al Ministro de Justicia, respectiva;
- b) Currículum Vitae documentado, que acredite una experiencia con antigüedad mínima de tres (3) años como Perito designado Judicialmente Certificado por Secretario Judicial de los procedimientos en los que haya actuado;
- c) Copia compulsada del título o diploma profesional, especialista o técnico;
- d) Certificado de la organización a la que pertenezca (colegio, Asociación, etc.) y/o habilitación correspondiente;
- e) Certificado de antecedentes penales y declaración Jurada de no tener ninguna incompatibilidad o impedimento legal para el desempeño del cargo público como auxiliar "ad hoc" de Perito Judicial;
- f) Recibo de pago de los derechos correspondientes por inscripción en el proceso de evaluación y selección ( el que sea estipulado...).

Una copia del Currículum Vitae documentado deberá permanecer en el Colegio, Asociación o Corporación Profesional respectivo para su utilización en la etapa de evaluación curricular, previsto en el Artículo 12 del presente reglamento.

Artículo 9.- Los Colegios, Asociaciones o Corporaciones Profesionales y demás Instituciones Representativas deberán presentar noventa días antes del inicio del año judicial (Enero), la relación de sus aspirantes, con lo que se iniciará el proceso de evaluación y selección.

Artículo 10.- Los Colegios Profesionales y las instituciones representativas de cada actividad u oficio debidamente constituidas, una vez concluido el proceso de evaluación y selección, remitirán al Presidente del Tribunal Superior de su jurisdicción la lista de sus miembros que consideren idóneos para el desempeño del cargo auxiliar de Perito Judicial, dentro de los treinta días naturales anteriores al inicio del año judicial.

En caso de que las listas resulten insuficientes, el Ministro de Justicia o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de cada Comunidad Autónoma respectivamente convocará a los profesionales y/o especialistas en virtud de las normas pertinentes en forma directa y pública, a través de publicaciones que aparecerán en el Boletín Oficial del Estado o de la

provincia (BOE/BOP) y/o cualquier otro periódico de mayor circulación de la jurisdicción.

El profesional o especialista que postule en forma directa, igualmente cumplirá los requisitos previstos en el Artículo 8 y el proceso de evaluación y selección que contempla el presente reglamento. Copia del currículum vitae será remitida al Colegio, Asociación o Corporación Profesional correspondiente, para dar inicio al proceso de evaluación y selección.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **DE LA EVALUACION, TACHA Y SELECCION**

Artículo 11.- El proceso de evaluación y selección de los profesionales o especialistas propuestos o inscritos directamente, consta de cuatro etapas sucesivas y excluyentes: evaluación curricular, tacha, evaluación de conocimientos y entrevista personal.

Artículo 12.- La evaluación curricular, a cargo de los Colegios, Asociaciones o Corporaciones Profesionales, es la etapa a través de la cual se analiza y califica no solo la formación académica sino su experiencia y especialización en el ámbito judicial, especialmente la idoneidad moral y ética del postulante. Esta etapa podrá ser supervisada por el Consejo General del Poder Judicial sobre la base de una verificación posterior por muestreo.

Artículo 13.- La relación de los profesionales o especialistas que aprueben la etapa de evaluación curricular será publicada por los Colegios respectivos en un periódico de mayor circulación de la jurisdicción.

Artículo 14.- Todo ciudadano en ejercicio de su derecho puede formular tacha contra los postulantes.

Las tachas se presentarán ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma que pertenezca, por escrito y deberá adjuntarse prueba sustentatoria, sin cuyo requisito no será admitida.

El plazo para interponer tachas es de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente a la publicación de las listas de los postulantes que hayan aprobado la etapa de evaluación curricular. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dará traslado de la tacha al interesado, para que éste efectúe su descargo debidamente sustentado en el plazo improrrogable de tres días útiles.

Artículo 15.- Las tachas formuladas serán resueltas en instancia única por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de tres días útiles de recibido el descargo respectivo vencido el plazo para la formulación del mismo, las que serán comunicadas en forma inmediata bajo responsabilidad; en caso de ser declaradas fundadas, se comunicará a

la corporación que pertenezca (*Colegios o Asociaciones Profesionales*) al Ministerio de Justicia y a todos los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia de las distintas comunidades para la continuación de la etapa de evaluación de conocimiento, adjuntando lo resuelto.

Artículo 16.- La evaluación de conocimientos estará a cargo de los Colegios, Asociaciones o Corporaciones Profesionales bajo su responsabilidad tiene por finalidad comprobar técnicamente los conocimientos que los califiquen y cualifiquen como expertos en una materia propuesta y las aptitudes de razonamiento necesarias para desempeñarse como Peritos. Para tal fin se contará con la supervisión del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 17.- La entrevista personal tiene por objeto evaluar la experiencia en el ámbito Forense su vocación, visión, personalidad y conducta moral idónea de los postulantes para ejercer la función auxiliar del Perito Judicial. Esta etapa está a cargo del Consejo General del Poder Judicial y podrá ser asistida por el Colegio, Asociación o Corporación Profesionales correspondiente.

## CAPITULO TERCERO

### DE LA APROBACION DE RESULTADOS E INSCRIPCION

Artículo 18.- Los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, por resolución administrativa son los encargados de aprobar la Lista de profesionales y especialistas a ser inscritos en el Registro de Peritos Judiciales de los Tribunales de Justicia (REPEJRTJ).

Artículo 19.- La Resolución Administrativa de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado (BOE) o en el Boletín Oficial de la Provincia y es título suficiente para la inscripción del profesional o especialista en el Registro de Peritos Judiciales de los Tribunales de Justicia (REPEJRTJ), previo pago del derecho correspondiente.

Artículo 20.- La inscripción en el Registro de Peritos Judiciales de los Tribunales de Justicia (REPEJRTJ) habilita al profesional o especialista para ejercer el cargo a nivel nacional con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 274 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, previa comunicación cursada al Registro de Peritos Judiciales del Distrito Judicial correspondiente durante el año judicial que corre con su inscripción y/o renovación de la misma.

Artículo 21.- Anualmente, el profesional o especialista inscrito en el Registro de Peritos Judiciales de los Tribunales de Justicia (REPEJRTJ) deberá revalidar su inscripción, previo pago del derecho correspondiente. Cada dos años se someterá a una prueba de evaluación de conocimientos, con la finalidad de comprobar su permanente reactualización e idoneidad profesional.

## TITULO IV

### DE LA PERICIA

Artículo 22.- Admitida la Pericia a solicitud de las parte/s o de Oficio, el Juez deberá comunicar al Tribunal Superior de Justicia de su jurisdicción para que del Registro de Peritos Judiciales de los Tribunales de Justicia (REPEJTJ) respectivo le proponga, en forma rotativa, al profesional o especialista que podrá ser nombrado Perito. *El mismo proceso se seguirá para los casos de equipos Multidisciplinarios de Peritos.* (También podría ser a través de medios informáticos por el secretario judicial de cada juzgado)

La elaboración de Informes Periciales para quienes sean beneficiarios de la Asistencia Jurídica Gratuita, en los casos contemplados por ley, serán considerados como méritos y anotados en el Registro Peritos Judiciales de los Tribunales de Justicia (REPEJTJ).

Artículo 23.- El dictamen pericial deberá ser visado por la corporación a la que pertenezca garantizando no solo su calidad sino en que no haya retrasos en la justicia para los casos de de fuerza mayor (*fallecimiento, baja por enfermedad prolongada*) por el cual el perito que haya emitido un dictamen pericial, no pueda comparecer a ratificar, exponer y/o contestar a preguntas sobre su informe y éste pueda ser reemplazado por otro compañero (*teniendo en cuenta que el perito judicial al igual que el Juez; es fungible=reemplazable*).

## TITULO V

### DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 24.- Son obligaciones de los profesionales y especialistas inscritos en el Registro de Peritos Judiciales de los Tribunales de Justicia (REPEJRTJ), las siguientes:

- a) Cumplir con las disposiciones emitidas por los Órganos de Gobierno del Poder Judicial;
- b) Emitir informes o dictámenes periciales expresos y categóricos, técnicamente o científicamente sustentados;
- c) Presentación oportuna del informe o dictamen pericial; y,
- d) Otras que se puedan establecer por norma expresa.

## TITULO VI

### DE LAS FALTAS, SANCIONES E IMPEDIMENTOS

Artículo 25.- Se considera falta a toda acción u omisión voluntaria que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad



específica sobre los deberes de los Peritos Judiciales establecidos por Ley y el presente reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales a que hubiere lugar.

Artículo 26.- Son causales de sanción a los Peritos Judiciales las faltas siguientes:

- a) Presentación extemporánea del Informe Pericial por causa imputable al Perito.
- b) El incumplimiento o la falta de subsanación o ampliatoria del Informe o dictamen Pericial dentro del plazo correspondiente.
- c) Aplazamiento de la Audiencia o Diligencia por causa imputable al Perito (no asistir a juicio art.292.1 LEC).
- d) La falta de claridad y precisión en el Informe Pericial.
- e) Efectuar cobros indebidos o excesivos.
- f) Incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 24 del reglamento.
- g) Cualquier otro incumplimiento a disposiciones legales y/o internas del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 27.- Constituyen sanciones:

- Amonestación escrita.
- Multa.
- Suspensión Temporal.
- Exclusión Definitiva de las Listas.

Las sanciones enunciadas serán aplicadas por el Juez del proceso de acuerdo a las leyes procesales vigentes y en función a criterios de proporcionalidad, excepto la Cancelación Definitiva que corresponde aplicar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia respectiva, previo informe del Juez/Magistrado del proceso.

Artículo 28.- Las sanciones impuestas por el Magistrado del proceso podrán ser apeladas en el plazo de quince días hábiles, ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, quien deberá resolver en el plazo de treinta días útiles con resolución motivada. Lo resuelto por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia no es recurrible.

Las sanciones impuestas serán inmediatamente comunicadas a la corporación profesional a la que pertenezca y al Registro de Peritos Judiciales, para las acciones pertinentes. Del mismo modo, los Colegios, Asociaciones o instituciones Profesionales están obligadas a comunicar al REPEJTJ de las denuncias y sanciones impuestas a los profesionales o especialistas, bajo su responsabilidad.

Artículo 29.- Son impedimentos para actuar en Audiencias o Diligencias periciales, cuando los Peritos:

- a) Tengan vínculo laboral o profesional vigente de carácter temporal o permanente con alguna de las partes.
- b) El o su cónyuge o concubino, tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de adopción, con alguna de las partes, o con sus representantes o apoderado o con un abogado, procurador que interviene en el proceso.
- c) El o su cónyuge o concubino, tengan el cargo de tutor o curador de cualquiera de las partes.
- d) Tengan interés directo o indirecto en el proceso.
- e) Cualquier otra circunstancia que le haga desmerecer el desempeño del cargo o el incumplimiento de disposiciones legales y/o internas del Consejo General del Poder Judicial.

## TITULO VII

### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Los Colegios, Asociaciones o instituciones Profesionales representativas de cada actividad u oficio, deberán cumplir con remitir al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de su jurisdicción, la relación de candidatos para el cargo de Perito Judicial en el presente año, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del reglamento, para lo cual observarán las disposiciones contenidas en el mismo.

Segunda.- El órgano responsable de conducir el presente proceso de evaluación y selección de los Peritos Judiciales es la Comisión Especial, constituida de conformidad por el Artículo..... de la Resolución No. ....PJ, en coordinación con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia respectivo.

Para el cumplimiento de su función, esta Comisión podrá asistirse de Colegios, Asociaciones Profesionales y/o Instituciones Especializadas.

Tercera.- Concluido el proceso de evaluación y selección antes mencionado, la referida Comisión elevará un informe al Presidente del Tribunal Superior de Justicia respectivo, con los resultados del mismo.

Cuarta.- El proceso de evaluación y selección de Peritos Judiciales se iniciará en el (*¿Ministerio de justicia, CGPJ, o...?*) y progresivamente se implantará en el resto de los Tribunales Superiores de Justicia, a partir de la comunicación formal de instalación del Registro formulado por cada Presidente del Tribunal Superior de Justicia a los Colegios, Asociaciones o instituciones Profesionales correspondientes.

\*\*\*\*\*